

RESOLUCIÓN No. 00740

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2022ER18135 de 03 de febrero del 2022**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, identificada con NIT 830.104.453-1 presentó solicitud de registro nuevo, para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 20 No. 74 - 41 con orientación visual sentido Norte-Sur, en la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de Bogotá D.C

Esta Autoridad Ambiental como consecuencia de la evaluación de la documentación aportada encontró que la misma carecía de documentos necesarios para el trámite de registro así previsto por los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, por lo cual requirió mediante radicado **2022EE205942 del 12 de agosto de 2022**.

Mediante radicado **2022ER222167 del 31 de agosto de 2022**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, allegó respuesta al requerimiento mencionado con anterioridad.

Una vez analizada la documentación aportada mediante radicado **2022ER18135** del 3 de febrero de 2022, y radicado **2022ER222167** del 31 de agosto de 2022, la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto de Inicio N°.00464 del 28 de febrero de 2023 (2023EE44877)** El cual fue notificado de manera personal el día 26 de abril de 2023 y ejecutoriado el 27 de abril del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto técnico No. 04988 de 15 de mayo de 2024 (2024IE104068)**, en el que se conceptuó lo siguiente:

“(…)

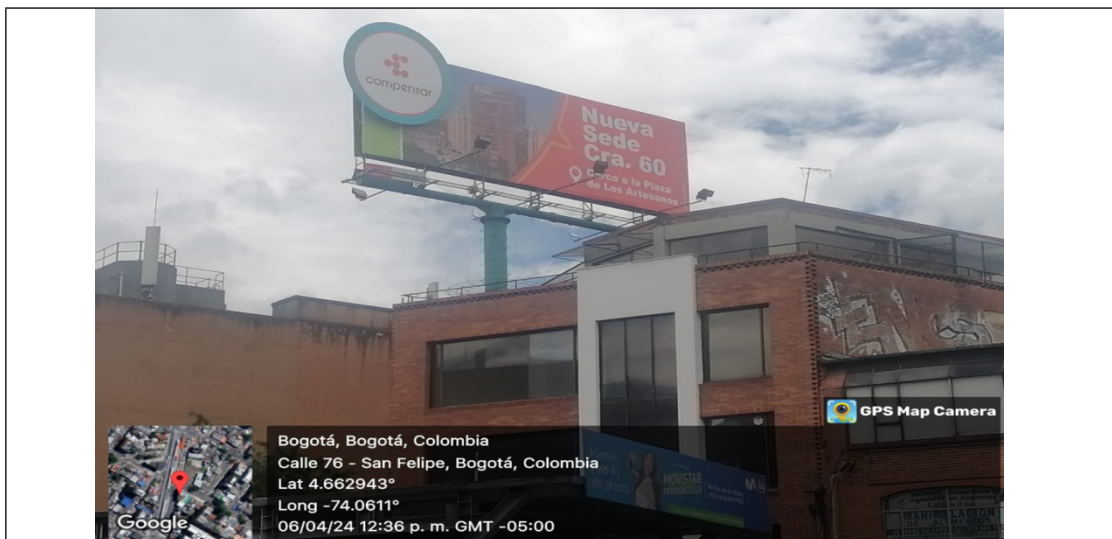
2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo con Rad. 2022ER18135 del 03 de febrero 2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, ubicado en la Avenida Carrera 20 No. 74 - 41 (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** con NIT 830.104.453 - 1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con C.C. No. 8.312.078, y emitir Concepto Técnico al elemento con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 208776 del 06 de abril 2024.*

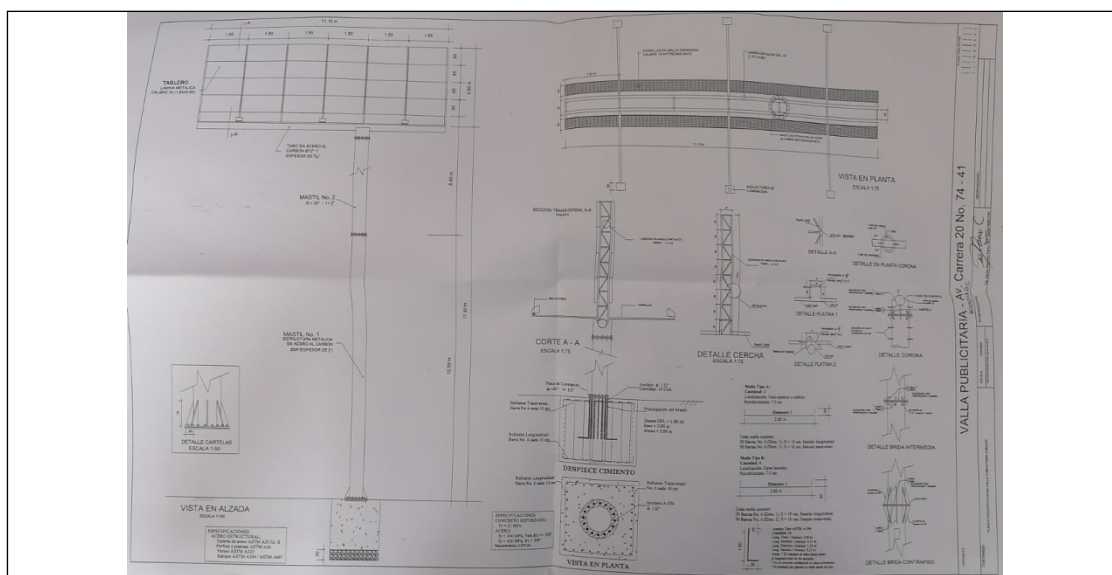
(…)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





Fotografía No. 2 – Vista del panel y de la estructura de la valla, orientación **NORTE – SUR**, en buenas condiciones y estable.



Fotografía No. 3 – Imagen de los planos valla publicitaria ubicada en la Av. Carrera 20 No. 74 - 41 (dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**.

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo 2022ER18135 del 03/02/2022 y la respuesta al requerimiento 2022ER222167 del 31/08/2022, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores.

No obstante, y de acuerdo con el requerimiento técnico previo al Auto de inicio, esta entidad le requirió a la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S como resultado de la evaluación de la información aportada en la solicitud; los documentos necesarios para el trámite del registro previstos por los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008. Lo anterior con el radicado 2022EE205942 del 12/08/2022; que entre otros, solicitaba la carta de responsabilidad de los estudios geotécnicos firmada por el profesional, sin embargo, la documentación no fue anexada en la respuesta con Rad. 2022ER222167 del 31/08/2022.

Por último, en la misma respuesta del requerimiento, los anexos del estudio de suelos y el estudio estructural no fueron actualizados, en consecuencia **no cumplen con la microzonificación de Bogotá** y por ende con la implementación de los parámetros sísmicos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 523 de 2010, así como en el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012 “Por el cual se dictan las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10).

8.CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo con Radicado No. 2022ER18135 del 03 de febrero de 2022, actualmente **en trámite** y ubicado en la Avenida Carrera 20 No. 74 - 41 (dirección catastral), orientación NORTE - SUR, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO OTORGAR** el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Marco Constitucional

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual establece lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y

demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas pues constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

***“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece:

***“ARTICULO 30. —** (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.”*

La Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

El artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 establece:

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).

En virtud de la Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

El Artículo 1 de la Resolución 931 de 2008 define registro como:

“...Autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales”.

El Artículo 6 de la Resolución 931 de 2008; a saber, refiere los elementos mínimos con los que debe contar la solicitud de registro de elementos de publicidad exterior; refiriendo:

“(...)1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:

a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes. Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda.

b) El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.

c) La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matrícula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital. (...)

e) La identificación de la parte del inmueble en que se instalará la publicidad exterior visual.

2. Identificación del anunciante, del propietario del elemento ó de la estructura en que se publicita y el propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual así: (...)

b) Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.

c) Dirección y teléfono

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para estos efectos se adjuntará a la solicitud:

a) Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.

b) Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.

c) El texto completo de la publicidad exterior visual. El texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.

4. Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.

(...)

6. Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de iluminación, según lo establecido en el literal c) del artículo 5 y el artículo 13 del Decreto 959 de 2000.

7. Manifestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.

8. Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el número y fecha de expedición, y el número de expediente si lo tiene. (...)"

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008; establece los documentos que deben acompañarse con la solicitud de registro, estableciendo lo siguientes:

"(...)

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.

2. *Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.*
3. *Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.*
4. *Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.*
5. *Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.*
6. *Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.*
7. *Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.*
8. *En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Secretaría Distrital de Hábitat.*
9. *Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.*
10. *En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales. (...)*

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los

términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Es necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo realizada para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** con NIT.830.104.453 - 1, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el **Concepto Técnico No. 04988 del 15 de mayo de 2024 (2024IE104068)**, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12, 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Conforme al ordenamiento normativo, como primera medida debe observarse si el radicado **2022ER18135 del 03 de febrero del 2022** de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, se ajusta a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en el que se regulan las condiciones de instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular en el Distrito Capital.

Que dicho ello y en aras de llevar a cabo el estudio técnico y jurídico de la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento, procedió esta Autoridad Ambiental a realizar la evaluación técnica de la solicitud a través del **Concepto técnico No. 04988 de 15 de mayo de 2024 (2024IE104068)**, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“(…)

7. VALORACIÓN TÉCNICA: *Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo **2022ER18135 del 03 de febrero de 2022** y la respuesta al requerimiento **2022ER222167 del 31 de agosto de 2022**, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. No obstante, y de acuerdo con el requerimiento técnico previo al Auto de inicio, esta entidad le requirió a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** como resultado de la evaluación de la información aportada en la solicitud; los documentos necesarios para el trámite del registro previstos por los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008. Lo anterior con el radicado **2022EE205942 del 12 de agosto de 2022**; que, entre otros, solicitaba la carta de responsabilidad de los estudios geotécnicos firmada por el profesional, sin embargo, la documentación no fue anexada en la respuesta con Rad. **2022ER222167 del 31 de agosto de 2022**.*

*Por último, en la misma respuesta del requerimiento, los anexos del estudio de suelos y el estudio estructural no fueron actualizados, en consecuencia **no cumplen con la microzonificación de Bogotá** y por ende con la implementación de los parámetros sísmicos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 523 de 2010, así como en el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012 “Por el cual se dictan las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10). (…”*

Como resultado, esta Autoridad ha verificado, desde una óptica técnica y legal, que el elemento evaluado no se ajusta a las normativas técnicas y legales requeridas según los parámetros establecidos en los Decretos 523 de 2010 y 926 del 19 de marzo de 2010, así como sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012, que establecen las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010.

Lo anterior, en razón a que la microzonificación de Bogotá, en el marco de los Decretos 523 de 2010 y 926 de 2010, así como sus modificatorios, constituye un instrumento esencial para la mitigación del riesgo sísmico en una ciudad con una geografía y densidad poblacional complejas. La relevancia de este enfoque radica en varios aspectos fundamentales.

Teniendo en cuenta que Bogotá está situada en una zona de actividad sísmica significativa, donde la geología y la topografía pueden provocar variaciones drásticas en la intensidad de los

Página 11 de 15

movimientos telúricos a lo largo del territorio, la microzonificación permite identificar áreas específicas dentro de la ciudad que presentan distintas características de comportamiento frente a sismos, de acuerdo con las condiciones reales de cada zona. Por tanto, la no actualización de estos estudios podría afectar negativamente la resistencia de las estructuras frente a impactos sísmicos, incrementando notablemente el riesgo de fallas o colapsos.

En conclusión, se evidencia que el estudio de suelos y el estudio estructural de la valla con estructura tubular no fueron actualizados, circunstancia que implica el incumplimiento de la microzonificación sísmica definida para Bogotá y, en consecuencia, de la correcta implementación de los parámetros sísmicos exigidos. Esta situación desconoce lo establecido en los Decretos 523 de 2010 y 926 del 19 de marzo de 2010, así como en sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012, los cuales determinan la obligatoriedad de ajustar los diseños y evaluaciones estructurales a las condiciones reales del suelo y a los requisitos técnicos vigentes.

Por tanto, la falta de actualización de estos estudios representa un riesgo relevante para la seguridad pública y evidencia que el elemento publicitario, no cumple con la normativa técnica vigente en materia de diseño y comportamiento sísmico, requisito indispensable para la obtención del registro de publicidad para un elemento tipo valla con estructura tubular. Así es, que resulta necesario garantizar la actualización y adecuación de los estudios respectivos antes de considerar otorgar el registro. Por lo que esta Subdirección determina que, no es viable atender de manera favorable la solicitud de registro elevada mediante el radicado **2022ER18135 de 03 de febrero del 2022**.

De la procedencia de la solicitud de registro a la luz de lo estipulado en el artículo 4 parágrafo segundo del Acuerdo 610 del 2015.

De igual manera, esta autoridad observa que, de acuerdo con el segundo parágrafo del Artículo cuarto del Acuerdo 610, se establece que el plazo para presentar una nueva solicitud de permiso será de dos (2) días antes de la fecha que publique el SIIPEV como el vencimiento para la radicación de dicha solicitud.

Lo mencionado anteriormente se refiere a que el radicado **2022ER18135** que corresponde a la solicitud de prórroga del registro con **Resolución 00081 del 9 de enero de 2019 (2019EE05355)**, fue presentado el **3 de febrero de 2022**. No obstante, la fecha correcta para la presentación de esta solicitud, de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo 610 de 2015, era el **1 de febrero de ese mismo año**. Como se señala en la siguiente imagen.

Buscar													
Excel													
Buscar (por Id o Nombre):													
Detalle Vigencia Registro	Vigencia Años	Vigencia Meses	Vigencia Días	Id Poliza	fecha poliza inicio	fecha poliza final	Nombre Profesional	Fecha Terminación Registro	Fecha Alerta	Confirmación Recibido Alerta	Estado Registro	Observaciones	PDF
3 AÑOS	3	0	0	NO REGISTRA	PENDIENTE	PENDIENTE	ESTEBAN LOPEZ ESTRADA	2022-02-03	2022-01-04	No	Vencido		
Mostrando 1 a 1 de 1 items													

1. Imagen tomada de: <https://siipev.ambientebogota.gov.co/registroactosadminshowall>

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación jurídica y técnica efectuada mediante el **Concepto técnico No. 04988 de 15 de mayo de 2024 (2024IE104068)**, a la luz de las normas aplicables, esta Subdirección encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que no existe viabilidad otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de registro presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con Nit. 830.104.453-1, allegada bajo radicados **2022ER18135 del 03 de febrero de 2022 y 2022ER222167 del 31 de agosto de 2022** para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 20 No. 74 - 41 con orientación visual sentido Norte-Sur, en la Unidad de Planeamiento local Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con Nit. 830.104.453-1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 20 No. 74 - 41 con orientación visual sentido Norte-Sur, en la Unidad de Planeamiento local Barrios Unidos de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado la valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta

Página 13 de 15

Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado al elemento ubicado en la Avenida Carrera 20 No. 74 - 41 con orientación visual sentido Norte-Sur, en la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad, en la que se determine si el mismo se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con Nit. 830.104.453-1, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con Nit. 830.104.453-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 - 63 o a la dirección de correo electrónico enriquemora@marketmedios.com.co, de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2022-4893

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	08/11/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------